

BOLETIN



OFICIAL



# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 40 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara comprendidos en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas; á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de marzo y 18 de junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicación de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cualquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Íltmo. Sr.—Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de febrero de este año que á los

censatarios que soliciten la redencion, no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo del año último, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por ley de 1.º de mayo, ó sujetos á cargas y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Cardell, viuda de Don Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pension anual de 3000 rs. vn. que disfrutará durante su actual estado de viudez.

Art. 2.º Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cardell, plaza de Cadete en el colegio de infanteria á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid mayo veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

### Real orden.

Por el Presidente de la Comision de Hacienda en Paris se



consultó á este Ministerio á instancia de varios capitalistas extranjeros para que se autorizasen los correspondientes pagos y presentación de proposiciones por conducto de dicha Comisión á fin de tomar parte en la subasta de títulos de la Deuda consolidada, que ha de tener efecto en 31 del mes actual, consiguiente al Real decreto de 23 de abril último. Dada cuenta á la Reina de los extremos que comprende la expresada consulta, y deseosa S. M. de facilitar el concurso á la licitación en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público y con la estricta observancia de lo prescrito en el Real decreto mencionado, tuvo á bien resolver se comunicasen al Presidente de la enunciada Comisión de Hacienda, para su inteligencia y debida publicidad, las disposiciones siguientes:

1.ª Que se admitiesen en aquella Comisión las proposiciones de compra de títulos que le fueren presentadas hasta el 25 del actual, cuidando en ese día de remitirlas á la Dirección del Tesoro para que se tuviesen presentes en la subasta, sin hacerse responsable el Gobierno de extravíos de correos ú otros accidentes imprevistos.

2.ª Que el depósito previo del 1 por 100 que señala el referido Real decreto fuese admisible en la propia Comisión, abonando esta su importe al Tesoro, quien le consignaría en la Caja de Depósitos, uniendo el recibo de la misma á cada una de las proposiciones.

3.ª Que sin embargo de que el pago del importe de los títulos que se vendan han de hacerse precisamente en Madrid, podrán los adjudicatarios entenderse con el Tesoro respecto á la forma de verificarlo, mediante proposiciones, para satisfacer dicho importe en París ó Londres, siempre que á los intereses de aquel convengan, y estén en condiciones razonables, habida consideración al curso de los cambios en la época de los pagos.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1835.—Santa Cruz—Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado con interes reconocido y satisfecho al corriente una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pico que no exceda de dicha cantidad podrá el redimente verificar el pago en metálico capitalizándose en este caso al 6 por 100 y en el primer año al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundación, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redención de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redención, bastará pedirla especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso si en lo sucesivo apareciese diminuta la relación.

Art. 3.º Hecha la liquidación de cualquier carga ó gravámen cuya redención se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo primero otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, siu que le se pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundación hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redención.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad, durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redención, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redención de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundación de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco,

corporación eclesiástica, de instrucción ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeración de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redención de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía, y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego en la parte necesaria en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán también desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas bajo la inspección de la Visita eclesiástica, corporación ó Autoridad respectiva.

La obligación del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redención. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria obra pía, instrucción ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligación de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligación de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposición de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será también obligación del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10.º Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultación el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por vía de premio, á los denunciadores de la ocultación.

Art. 11.º Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas.

Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se pedirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecución de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolución de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12.º Para la ejecución de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Comisión provincial de instrucción primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13.º Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecución de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instrucción pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14.º Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instrucción, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresión de la iglesia, corporación ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redención en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.



Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 23 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual me dice lo que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las solicitudes de D. Antonio Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta Córte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga estensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga de poder adquirir sal en las Salinas de la Hacienda, después de inutilizada para los usos domésticos y á precio de doce rs., que con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M. dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la estrangera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general.—1.º—Que se haga estensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribucion industrial la gracia que por Real orden de 4 de mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las Salinas de la Hacienda después de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa oficina general, la Salina de donde hayan de surtirse los interesados. 2.º—Que para que las Salinas procedan á inutilizar cualquier cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presentar estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho en la Tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabon, para pago del subsidio industrial con establecimiento abierto de su propiedad espresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribucion, ni por ninguno de los demás impuestos que deba satisfacer en la provincia.—3.º—Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteracion, abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasiona y sufragar los del transporte de la sal adulterada, desde las Salinas á sus respectivos establecimientos; para lo que deberá expedirles la oportuna guia espresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies después de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.—4.º—Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda pública crea oportuna ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le dá á mas bajo precio que el de estanco no se aplica á otros usos que á la fabricacion de jabon.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de fábricas de jabon existentes en esta provincia. Guadalajara 17 de junio de 1856.—El E. D. G.—Cosme Barrio Ayuso.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

*Al Ingeniero jefe del Distrito de Madrid, digo con esta fecha lo siguiente.*

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 de julio de 1853 para proceder al establecimiento de varios portazgos, la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y habiéndose ya concluidos y dispuestos para el servicio los edificios destinados á los tres primeros de aquellos en la parte de dicha línea que comprende la provincia de Guadalajara, he dispuesto que se plantee en ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.º de ju-

lio próximo, rigiendo en el de Sopetran un arancel de ocho leguas, en el del Reboloso uno de cinco leguas, y otro igual á este en el de Paredes, con todas las Leyes, Reales órdenes, Instrucciones y disposiciones generales vigentes, en los demás establecimientos de dicha clase, segun lo prevenido por la mencionada Real orden de 16 de julio de 1853, que á su tiempo se insertó en la Gaceta y se trasmitió á los Gobernadores de las provincias respectivas para su insercion en los Boletines oficiales de las mismas. Para que empiece á verificarse la exaccion de derechos en dichos tres portazgos el dia designado, se remiten á V. S. separadamente, con esta misma fecha los aranceles y demás documentos necesarios, con los títulos de los comisionados nombrados para hacerse cargo de la recaudacion.»

*Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar la conveniente publicidad á esta disposicion, esperando además que V. S. por su parte tendrá á bien dirigir las instrucciones que estime oportunas á los Alcaldes respectivos, para que, en su caso, presten el auxilio debido á los encargados de la recaudacion, en cumplimiento de lo dispuesto por varias Reales órdenes vigentes, cuya estricta observancia se reiteró por otra de 6 de abril de 1853, inserta en la Gaceta de 10 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1856.—Cipriano Segundo Montesino.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.*

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes presten á los encargados de la recaudacion el auxilio que la misma orden espresa. Guadalajara 17 de junio de 1856.—El E. D. G.—Cosme Barrio Ayuso.*

*Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas, lo siguiente.*

«Itmo. Sr : La Reina (q. D. g.), se ha servido acceder á una instancia de D. José Maria Torquemada, autorizándole para hacer los estudios de un ferro-carril que partiendo desde Atienza y pasando por Hiendelaencina, empalme con el que desde esta Córte se dirige á Zaragoza, entendiéndose todo conforme al artículo cuarenta y cinco de la ley general de ferro-carriles, por término de diez meses y sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna.»

*De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.*

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes. Guadalajara 17 de junio de 1856.—El E. D. G.—Cosme Barrio Ayuso.*

### INDUSTRIA.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se señala el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio, para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados por el molino harinero que pretende construir en término de Romancos, Anselmo Retuerta, acuda á este Gobierno de provincia, esponiendo lo que estime conveniente. Guadalajara 18 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se conceden 20 dias de término desde la insercion de este anuncio para que puedan reclamar á este Gobierno de provincia, los que se crean perjudicados por el molino harinero que trata de construir en término de Villares, Mariano Perucha y Pablo Llorente, el primero vecino de Hiendelaencina, y el segundo de Villares. Guadalajara 16 de junio de 1856.—El encargado del Gobierno.—Cosme Barrio Ayuso.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Esta Administracion principal observa con disgusto, que los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido la certificacion de los productos de propios del primer trimestre del corriente año, apesar de los repetidos recuerdos que al efecto les ha dirigido la misma, y mediante á que para fin del presente mes, vence el segundo trimestre, les previene que si para últimos del mismo no remiten á la propia dependencia dichos testimonios en papel del sello 4.º y á la vez el importe que por cada uno corresponde á la Hacienda, como tambien si tienen algun descubierto por atrasos del citado concepto, me verá en la precision de mandar un planton á costa de los Ayuntamientos que no cumplan con este importante servicio, el que permanecerá hasta tanto que no lo dejen solventado de una manera cumplida en conformidad á lo terminantemente prevenido en repetidas órdenes. Guadalajara 16 de junio de 1856.—P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

*Relacion de los pueblos de esta provincia que no han remitido á esta Administracion principal la certificacion del primer trimestre*



de este año vencido en 31 de marzo de los productos del 20 por 100 de propios.

Albalate de Zorita.-Albares.-Alcocer.-Alcolea del Pinar.-Alcoroches.-Aldeanueva de Guadalajara.-Alique.-Almoguera.-Alocen.-Angon.-Anguita.-Anquela del Pedregal.-Aranzueque.-Algecilla.-Balconete.-Bañuelos.-Barriopedro.-Bujalaro.-Bustares.-Buenafuente.-Bochones.-Cabezadas.-Cañamares.-Cañizar.-Caspeñas.-Castilmembre.-Castilnuevo.-Cabanillas del Campo.-Cereceda.-Checa.-Chequilla.-Chiloeches.-Cifuentes.-Ciruelas.-Colmenar.-Cabida.-Condemios de arriba.-Cubillejo de la Sierra.-Cardenosa.-Ciruelos.-Cubillas.-Escamilla.-Escariche.-Estriégana.-Fontanar.-Fuentenovilla.-Gajanejos.-Galápagos.-Galve.-Gualda.-Heras.-Hijos.-Horche.-Humanes y Razbona.-Illana.-Iriepal.-Irueste.-Iniéstola.-Jócar.-Ledanca.-Loranca de Tajuña.-Luzaga.-Málaga.-Mantiel.-Marchamalo.-Maranchon.-Masegoso.-Matarrubia.-Mazarete.-Mazuecos.-Mágina.-Membrillera.-Muduex.-Milmarcos.-Mollana.-Mochales.-Monasterio.-Mondejar.-Molina.-Montarrón.-Moratilla de los Meleros.-Miñosa.-Navalpotro.-Negredo.-Olivar.-Olmeda de Cobeta.-Olmeda de Jadraque.-Olmedillas.-Pardos.-Paredes de Sigüenza.-Pastrana.-Peralveche.-Pozo de Almoguera.-Pinilla de Jadraque.-Puerta.-Querencia.-Rivaredonda.-Robledillo de Mohernando.-Romanones.-Rienda.-Robredarcas.-Rueda.-Sancedorbo.-Sacedón.-Isabela.-Salmeron.-Santa María de Poyos.-Sayaton.-Selas.-Sigüenza y Barbatona.-Sotoca.-Taracena.-Tara-gudo.-Terraza.-Torija.-Torremocha de Jadraque.-Torrubia.-Tór-tola.-Tortonda.-Tortuera.-Trijueque.-Usanos.-Valbuena.-Valdeaberuelo.-Valdearachas.-Valdeavellano.-Valdenuño Fernandez.-Valhermoso.-Veguillas.-Vianilla de Jadraque.-Villacadima.-Villa-corza.-Villanueva de la Torre.-Villaseca de Henares.-Villal de Mesa.-Viñuelas.-Yebes.-Yebra.-Yélamos de abajo.-Yunquera.-Zaorejas.-Zorita de los Canes.-Cuevas labradas.-Olmeda del Es-tremo.

Anuncio.

Resultando de los antecedentes que obran en esta depen-dencia, que la mayor parte de las minas enclavadas en la pro-pia provincia se hallan adeudando á la Hacienda pública por derecho de superficie y cinco por ciento del mineral estraido cantidades de consideracion, no solo por años anteriores, sino por el primer cuatrimestre del corriente y como apesar de los repetidos recuerdos que al efecto se les han dirigido, no han dado muestras los interesados de desear la solvencia de sus débitos por el citado impuesto, y hallándome decidido á tomar las medidas mas enérgicas contra los deudores para que en lo sucesivo no sufran los intereses del Tesoro semejantes per-juicios: he dispuesto antes de acordar aquellas, invitar por úl-tima vez á los dueños y representantes de las que se hallan situadas en el distrito de esta provincia, para que sin mas demora se apresuren á ingresar en esta Tesoreria las canti-dades respectivas á dichos conceptos; en el bien entendido, que de no verificarlo en el plazo de 15 dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion del presente anuncio en la Ga-ceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se procederá á su exaccion por los medios coactivos en la forma prevenida por las instrucciones vigentes. Guadalajara 17 de junio de 1856. P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de Guadalajara.

VACANTES.

Se halla vacante el magisterio de la escuela incompleta de Tordellego con la dotacion de 1640 rs. anuales, retribuciones de los niños no pobres y casa.

Los aspirantes habrán de acompañar á sus solicitudes una cer-tificacion de buena conducta y espresar en aquella si reúnen el requisito de profesor.

El agraciado tendrá que sufrir un exámen de las materias si-guientes:

Lectura en prosa, verso y manuscrito: escritura correcta: doctrina cristiana é historia sagrada: las cuatro reglas fundamen-tales de la aritmética, teórica y práctica: nociones de gramática castellana, é ideas generales sobre el contenido del reglamento provincial de escuelas.

Pasado un mes de la insercion de este anuncio se proveerá.—Guadalajara 13 de junio de 1856.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas, Secretario.

Comision especial para la direccion de las escuelas pú-blicas de Madrid.

Se hallan vacantes las cuatro escuelas públicas de instruccion primaria de las afueras de esta capital, y dos de niñas del centro, dotadas estas con 5,000 rs. anuales cada una y casa, y aquellas con 4,100 las de niños y 3,100 las de niñas tambien anuales y casa,

y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, esta comision ha acor-dado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presen-ten sus solicitudes documentadas hasta el 29 de agosto inmediato en la secretaria de la misma, sita en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas que se insertan á continuacion y co-menzarán el dia 1.º de setiembre próximo venidero. Madrid 27 de mayo de 1856.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Programas de oposiciones á las escuelas de niños de las Afueras.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agr.cultura.

Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bo-las numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y des-pues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mis-mo número, contestará á una de ellas por lo menos: sacará otras tres bolas para el exámen de pedagogia, y así sucesivamente pa-rra el de las demas materias.

En el surteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la esplicacion, al alcance de los niños, de un punto re-lativo á cualquiera de las materias espresadas esceptuando la pe-dagogia.

El opositor abrirá el libro de testo de las escuelas que se le de-signare: leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la esplicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer un libro impreso y en manuscrito.

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribi. una plana de letra magistral.

2.º En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta esplicacion lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos es-peciales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista nu-merada.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejer-cicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no pue-dan auxiliarse mutuamente, y vijilados por individuos del Tribu-nal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su es-crito y lo entregará bajo sobre, al presidente ó al que haga sus veces.

Terminados los ejercicios, se reunirá el tribunal y procederá á calificar y censurar los de cada opositor. La calificacion será ab-soluta y relativa: la absoluta para determinar la clase de escuelas á que puede aspirar cada opositor, clasificadas por la dotacion, conforme á la circular de 17 de abril de 1848; y la relativa para fi-jar el orden de mérito entre todos los que sean acreedores á una misma clase de escuelas.

El secretario llevará actas en relacion de los acuerdos del tri-bunal y de todos los ejercicios, las cuales se firmarán por los jue-ces y se pasarán por el presidente á la comision superior para que puedan tener lugar las operaciones marcadas en los artículos 25 y siguientes del Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Idem para las escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos. Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños, y so-bre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.—Idem de arit-mética.—Principios generales y mas conocidos de economia do-méstica.

2.º En leer un libro impreso y en manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maes-tra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfec-cion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pa-se de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo, que las oposito-ras deben presentar sin concluir.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.